

DON EDUARDO PECHE ECHEVERRÍA, Árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Estatuto de los Trabajadores para reclamaciones en materia electoral (Selecciones Sindicales), en relación de la impugnación instada por CSI- CSIF, UGT y CC.OO., interesando *"se anule la proclamación de la candidatura de FEDECA"*, efectuada el 12 de febrero de 2007 por la Mesa Electoral Coordinadora correspondiente a las selecciones de representantes del personal funcionario de los Servicios Periféricos de la Administración General del Estado en La Rioja, siendo además partes interesadas la Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado (FEDECA), y la representación de la Mesa Electoral Coordinadora (Don AAA, Doña BBB y Don CCC), según acreditan.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Mesa Electoral Coordinadora de las elecciones de representantes del personal funcionario de los Servicios Periféricos de la Administración General del Estado en La Rioja, en fecha 12 de febrero de 2007, procedió a proclamar las correspondientes candidaturas, y que fueron FSP-UGT, CC.OO., CSI-CSIF, ACAIP-SAP y FEDECA.

SEGUNDO. Con fecha 13 de febrero de 2007, los sindicatos UGT, CCOO, CSI-CSIF, formularon reclamación previa a la impugnación en materia electoral, ante la Mesa Electoral de los Servicios Periféricos de la Administración General del Estado en La Rioja, en la que se solicitaba se declarase: *"a) La inadmisión de la candidatura presenta por la asociación FEDECA, con todos los efectos inherentes a la misma. b) El requerimiento a FEDECA del registro de sus estatutos ante el organismo preceptivo como organización sindical, así como, la acreditación de poderes de sus presente para la presentación de la candidatura"*.

TERCERO.- La Mesa Electoral Coordinadora acordó desestimar la reclamación previa en base a que *"de la prueba aportada, y fundamentalmente de la copia del BOE n° 255, de 24 de octubre de 1981, se desprende, de forma indubitada,*

que la Federación de Asociaciones de Cuerpos Superiores de la Administración Civil del Estado, está legalmente constituida y sus Estatutos y Acta de Constitución, depositados en la oficina pública correspondiente bajo el nº 801/81 de donde se deduce, también sin ningún género de duda, que tal Federación debe considerarse Organización Sindical legalmente constituida. Obra, por otra parte, certificación de poderes de los que el presidente de la misma ostenta otorgados, "ad hoc", en reunión de la Junta de Gobierno de dicha Federación de fecha 17 de enero de 2007, poderes, y documento que la Mesa Coordinadora considera suficientes a la vista de la apreciación conjunta de la prueba aportada que dicha Mesa efectúa".

CUARTO. Por UGT, CCOO, CSI-CSIF, se impugna ante la Oficina Pública Dependiente de la Autoridad Laboral de La Rioja (Departamento de Elecciones Sindicales de la Dirección General de Empleo y Relaciones Laborales, de la Consejería de Hacienda y Empleo del Gobierno de La Rioja), la resolución de la Mesa Electoral en base a dos motivos:

- *"La citada reclamación previa está sustentada en la no acreditación por parte de FEDECA de su constitución legal como Sindicato, por lo que debería haberse considerado que es una candidatura presentada por un grupo de funcionarios, debiéndose haber incluido un aval del triple de los puestos a cubrir en la Junta de Personal.*
- *Además, en la documentación de presentación de las candidaturas no se acredita la condición de representante legal de FEDECA por el firmante de la candidatura".*

Solicitando *"se anule la proclamación de la candidatura de FEDECA"*.

QUINTO. En fecha 2 de marzo de 2007, tuvo lugar la comparecencia, a la que hacen referencia los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 36 del Real Decreto 1.846/1994, de 9 de septiembre.

A la misma asistieron Doña DDD, en representación de CSI-CSIF, Don EEE y Don FFF, en representación de CC.OO., Doña GGG en representación de FEDECA y Don AAA, Don CCC y Doña BBB, en representación de la Mesa Electoral Coordinadora de los Servicios Periféricos del Estado en La Rioja de la Delegación del Gobierno en La Rioja, y aquella última en su calidad de Abogado del Estado.

Abierto el acto los impugnantes se ratificaron en sus escritos, acompañando la representante de CSI-CSIF, minuta por escrito de sus alegaciones, que se unen al expediente; los demás comparecientes manifestaron su oposición, uniendo la representante de FEDECA y de la Abogacía del Estado notas por escrito que recogían sus manifestaciones.

En la fase de proposición de prueba, por CSI-CSIF, FEDECA y Abogado del Estado se aportó documental unido al Expediente.

En fase de conclusiones, los comparecientes se manifestaron sobre las pruebas aportadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión debatida se centra en determinar si FEDECA es una organización sindical legalmente constituida y en base a la cual, reunir los requisitos por el artículo 17 de la Ley 9/1987 de 12 de mayo, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Publicas, así como en la falta de capacidad y legitimación del representante legal de FEDECA firmante de la candidatura.

SEGUNDO. La Federación de Asociaciones de los Cuerpos Superiores de la Administraciones Civil del Estado (FEDECA), se constituyo de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.522/1977, de 17 de junio, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, recogándose como fines los contenidos en el artículo 2 de sus estatutos.

Con fecha 22 de octubre de 1981, se depositaron en el Servicio de Depósitos de Estatutos de la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, el acta de constitución y los estatutos de FEDECA, correspondiéndole el número de expediente 801/81, siendo publicado su deposito en el BOE de 24 de octubre de 1981, teniendo personalidad jurídica vigente, según certificado de la SG Programación y Actuación Administrativa-Dirección General de Trabajo - Secretaria General de Empleo - Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En fecha 15 de julio de 2004, se dirigió escrito por la representación de FEDECA a la SG de Programación y Actuación Administrativa del Ministerio de

Trabajo y Asuntos Sociales, interesando contestación a diversas cuestiones, entre las que son de destacar si FEDECA es un sindicato y si la misma tiene capacidad y legitimación para su actuación en el ámbito sindical.

Con fecha 4 de agosto de 2004, la SG de Programación y Actuación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en contestación al requerimiento, manifestaba a FEDECA que *"las asociaciones profesionales como la suya, depositada en este organismo, esta claro que son sindicatos, aún cuando se constituyeran de acuerdo con la Ley Orgánica de Libertad Sindical se aplicaron a la constitución de organizaciones sindicales"* y que *"para actuar como tales las asociaciones tienen que estar legalmente constituidas y tener capacidad jurídica y de obrar, lo que en su caso se produce en 1977..."*.

TERCERO. Pese a que los motivos alegados por los impugnantes, en cuanto al ámbito subjetivo y objetivo de FEDECA, y por el propio contenido de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, puedan existir razones que sustenten la misma, la referida Federación de Asociaciones, (que por otro lado en ningún momento acredita que asociaciones forman parte de mentada Federación), está reconocida como *"Sindicato"* por la SG de Programación y Actuación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, (y también es cierto que la publicación de su depósito en el BOE número 255 de 24 de octubre de 1981, lo es con la de la *"Asociación de Profesores Músicos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca"*, y eso no convierte a la Banda de Música Municipal en un Sindicato), lo que hace que a tenor del artículo 17 de la Ley 9/1987, tenga que ser tenida como Entidad Sindical, sin que exista obstáculo alguno para su participación en los procesos electorales de carácter sindical, a través de la oportuna candidatura, como así acordó la Mesa Electoral .

CUARTO. Y en lo referente a la no acreditación de la condición de Representante Legal de FEDECA del firmante de la candidatura, la misma viene acreditada a través de la escritura de elevación a público, del acuerdo de FEDECA de 17 de enero de 2007, otorgado ante el Notario de Madrid Don José Manuel García Collantes de fecha 13 de febrero de 2007 y número de protocolo 272.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por CSI-CSIF, UGT y CC.00.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra éste arbitraje se puede interponer Recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995 , de 7 de abril.

En Logroño, 3 de marzo de 2007.